

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 6. JUNIO 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI



► **ASUME ENCOMIENDA
NUEVA JUEZA
DE PRIMERA INSTANCIA**

ADemás:
**JUDICATURAS ESTATALES CELEBRAN SEGUNDA
ASAMBLEA PLENARIA CONATRI**



ESTAMOS EN TODAS PARTES



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjetam

y en nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx junio 2021.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE
SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



El trabajo colegiado en beneficio de la impartición de justicia en las entidades federativas es uno de los principales propósitos y asunto de mayor relevancia para las judicaturas que integramos la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib).

Prueba de ello es la permanente comunicación e interacción institucional entre sus miembros, que permite atender y enfrentar los desafíos comunes de la justicia en los contextos locales de cada Estado, a través de reuniones y encuentros como los celebrados en el mes de junio en el marco de la Segunda Reunión 2021 de la Mesa Directiva, así como la Segunda Asamblea Plenaria CONATrib.

En ese mismo orden de ideas destaco las acciones emprendidas por los Poderes Judiciales de los Estados de Tamaulipas y Michoacán en materia de sensibilización sobre la alienación parental, al celebrar importante mesa de análisis virtual, con la participación de destacados especialistas de las mencionadas entidades federativas, así como de Asturias, España.

Además de continuar fomentando la vinculación fructífera y respetuosa entre instituciones homólogas, en Tamaulipas seguimos fortaleciendo la carrera judicial con la incorporación de juzgadoras y juzgadores que contribuyen de manera decidida al cumplimiento de nuestra encomienda constitucional como órgano garante del imperio de la ley; así como mejorando la infraestructura con el acondicionamiento, renovación de espacios y la construcción de nuevas áreas para brindar un servicio de mayor calidad a los justiciables.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 PONEN EN MARCHA RENOVADAS INSTALACIONES JUDICIALES EN CEDES VICTORIA
- 12 ASUME ENCOMIENDA NUEVA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA
- 14 JUDICATURAS DE TAMAULIPAS Y MICHOACÁN REFLEXIONAN SOBRE LA ALIENACIÓN PARENTAL
- 16 CELEBRAN SEGUNDA REUNIÓN 2021 DE MESA DIRECTIVA CONATrib
- 18 JUDICATURAS ESTATALES CELEBRAN SEGUNDA ASAMBLEA PLENARIA CONATrib



PARA LA HISTORIA

- 20 LIC. ROGELIO RAMÍREZ COVARRUBIAS



CON RUMBO FIJO

21 PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
TAMAULIPAS TECNOTAM

JUSTICIA CON ENFOQUE

22 Tema:
JUSTICIA TERAPÉUTICA

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

24 YOUR HONOR



25 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2021 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2021 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2021 (10a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL: 1a./J. 1/2021 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL: 1a./J. 2/2021 (11a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2021 (10a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2021	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 30/2021 (10a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2021 (10a.)	32

REFORMAS LEGISLATIVAS

REFORMAS LEGISLATIVAS	29
Diario Oficial de la Federación	34
34- DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal.	34
35 - DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.	35
Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas	37
37 - I. DECRETO LXIV-532 mediante el cual se reforman los artículos 14, fracciones VII y IX; 16, y 19, fracción X, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.	37
37 - II. DECRETO LXIV-533 mediante el cual se adiciona el artículo 115 Bis, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.	37
37 - III. DECRETO LXIV-534 mediante el cual se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV, del párrafo 2 del artículo 6, de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas.	37
37 - I. DECRETO No. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	37
37 - II. DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.	37
38 - III. DECRETO No. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 12, párrafo 2 e inciso b); 14; 15 párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83 párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 18, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.	38



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PONEN EN MARCHA RENOVADAS INSTALACIONES JUDICIALES EN CEDES VICTORIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Luego de un intenso programa de remodelación, reestructuración y recuperación de espacios físicos iniciado a finales del año 2020, el pasado martes 15 de junio, se llevó a cabo de manera oficial la puesta en marcha de renovadas instalaciones propias del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el Centro de Ejecución de Sanciones, con sede en Ciudad Victoria.

La Consejera Ana Verónica Reyes Díaz, Titular de la Comisión de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, acompañada de la Lic. Griselda Guzmán Barbosa, Coordinadora General del Sistema Penal Acusatorio y Oral; el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática; la Jueza de Ejecución de Sanciones, Tranquilina Martínez Balderas, y la Lic. Arhely Quiroga Baez, Jefa de Administración de Salas de Audiencias de la Primera Región Judicial, recorrieron el edificio que alberga dichos espacios, para constatar las obras realizadas en beneficio de justiciables y del propio personal judicial.





Como resultado de una estrategia de optimización de espacios, a través de la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado, que permitió la reubicación del Juzgado y Sala de Ejecución de Sanciones, situados originalmente en la planta baja del edificio del CEDES, para trasladarlos a un espacio más amplio y adecuado a las necesidades de la actividad jurisdiccional en la planta alta del mismo sitio, en el lugar que ocupaban se instalaron además 4 salas de enlace judicial, que permiten conectarse al Centro Integral de Justicia, para la celebración de audiencias en línea.

Así mismo, para mejorar las condiciones de uso de los juzgados penales ubicados en el Centro de Ejecución de Sanciones de Victoria, se llevaron a cabo labores de mantenimiento, pintura, así como renovación de mobiliario e instalaciones sanitarias que permiten optimizar las condiciones laborales del personal ahí adscrito.

Con todo ello se confirma la agenda de trabajo del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que desde el principio de su gestión ha privilegiado la dignificación de espacios, así como la mejora de las condiciones y herramientas de trabajo del personal jurisdiccional, para asegurar la buena marcha de la justicia en Tamaulipas.

Así, en este recorrido de supervisión y entrega de espacios, se visitaron las Salas de Enlace, el Juzgado de Ejecución de Sanciones, la Sala de Audiencias de Ejecución de Sanciones, así como los Juzgados Primero y Segundo Penal del Sistema Tradicional, que se ubican en el mismo complejo, infraestructura que cabe señalar se encuentra en funciones desde principios del 2021.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ASUME ENCOMIENDA NUEVA JUEZA

DE PRIMERA INSTANCIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el pasado martes 15 de junio rindió protesta como Jueza de Primera Instancia la Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio, en sesión plenaria ordinaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Encabezó dicho acto el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quien le impuso a la nueva juzgadora el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.

El nombramiento conferido a la impartidora de justicia se constituye como una promoción, fundamentada en su experiencia profesional, conocimientos y solvencia moral, toda vez que previamente se venía desempeñando como Jueza Menor en el Cuarto Distrito Judicial con sede en Matamoros.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura, en observancia de sus funciones y responsabilidades en torno a la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura, la adscribió al Juzgado de Primera Instancia en materia Civil en el Sexto Distrito con residencia en Miguel Alemán, con efectos a partir del lunes 21 de junio.



Mesa de análisis virtual:

síndrome de alienación parental, una visión interdisciplinaria



María Asunción Tejedor Huerta
Psicóloga
Asturias España

Adriana Pérez Prado
Jueza familiar en Altamira
Poder Judicial de Tamaulipas



CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUDICATURAS DE TAMAULIPAS Y MICHOACÁN

REFLEXIONAN SOBRE LA ALIENACIÓN PARENTAL

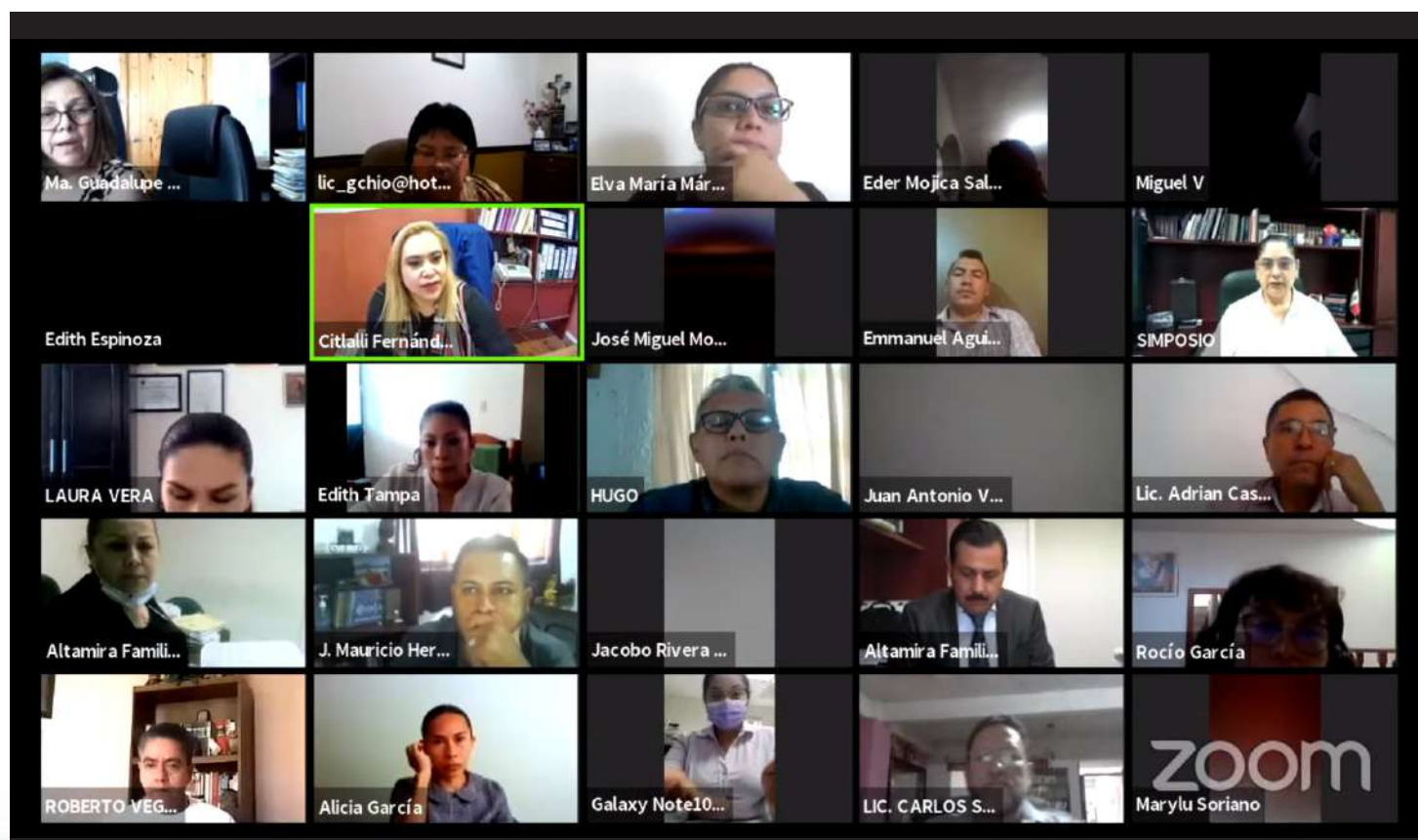
Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A convocatoria de los poderes judiciales de Tamaulipas y de Michoacán se celebró el pasado miércoles 16 de junio la “Mesa de Análisis Virtual: Síndrome de Alienación Parental, una visión interdisciplinaria”, con la participación de especialistas en el tema e impartidores de justicia de ambas entidades.

De manera virtual, a través de la plataforma Zoom, se llevó a cabo este programa en punto de las 17:00 horas, orientado al personal de los órganos jurisdiccionales de los dos Estados, así como al público en general interesado en el tema de la alienación, sus efectos y consecuencias en las niñas, niños, así como en las personas que se ven involucradas.

Por parte de la judicatura tamaulipeca intervino la Licenciada Adriana Pérez Prado, Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira.

Así mismo, en representación del Poder Judicial del Estado de Michoacán participó el Licenciado Edgar Iván Orozco Silva, Juez Civil en Tacambaro, además de la Dra. María Asunción Tejedor Huerta, Psicóloga especializada en el tema en la ciudad de Asturias, España.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CELEBRAN SEGUNDA REUNIÓN 2021

DE MESA DIRECTIVA CONATRIB

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para continuar impulsando la agenda compartida entre los órganos impartidores de justicia que integran la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, CONATRIB, el pasado jueves 17 de junio se llevó a cabo en línea la Segunda Reunión de la Mesa Directiva del año 2021 del citado organismo colegiado.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, participó en dicho encuentro virtual como Vicepresidente de la Zona Noreste CONATrib, que incluye a los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Dicha reunión se constituyó como un ejercicio previo a la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria 2021, en el que los integrantes de la Mesa Directiva de la CONATrib, su Presidente y los titulares de las seis vicepresidencias, sometieron a acuerdo los temas que se llevarán al análisis y reflexión en la referida asamblea.

Entre otras cosas, se acordó llevar a cabo la toma de protesta de los titulares de los poderes judiciales de Tamaulipas y Coahuila en la estructura de la mesa directiva, cargos asumidos desde el pasado 19 de abril; además se puso sobre la mesa la creación de la Unidad de Seguimiento SARS-Cov2, así como la propuesta del proyecto de la Firma Judicial CONATrib.

Se estableció también que se revisará el seguimiento del Diplomado para la Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes, y la propuesta de proyecto del Reglamento de la Red Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada.

Por otra parte, se enlistaron las actividades conjuntas con instituciones afines como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en relación al Programa de Trabajo CONATrib – INEGI, así como el Programa Internacional de Asistencia a la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP), respecto a la Segunda Fase del Programa de Capacitación Virtual de Audiencias de Juicio (CCT), como puntos a tratar en la próxima asamblea.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUDICATURAS ESTATALES CELEBRAN SEGUNDA ASAMBLEA

PLENARIA CONATRIB

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Reunidos en forma virtual a través de videoconferencia, el pasado 25 de junio se reunieron las y los 32 titulares de los poderes judiciales que integran la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), en el marco de la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria 2021.

El Vicepresidente Zona Noreste y Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, Horacio Ortiz Renán, participó en este encuentro que reafirma las metas y propósitos compartidos de los tribunales de justicia de las entidades federativas en torno a la mejora continua de la impartición de justicia local.

En ese sentido, como parte del programa celebrado en la referida reunión se llevó a cabo la toma de protesta protocolaria de los titulares de los poderes judiciales de los Estados de Tamaulipas y de Coahuila, respecto a los cargos asumidos en el mes de abril dentro de la estructura de la Mesa Directiva CONATRIIB vigente.

Además, entre otras cosas de beneficio colectivo, se puso de manifiesto el interés de crear la Unidad de Seguimiento SARS-COV 2, así como la propuesta de proyecto sobre la Firma Judicial CONATRIIB, y se dio seguimiento al Diplomado para la Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes.

Luego de revisarse también la propuesta de proyecto de Reglamento de la Red Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada, se analizaron los avances en el trabajo coordinado con instituciones aliadas como por ejemplo el Programa de Trabajo CONATRIIB – INEGI, en relación al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, y Esquema Homologado de Recolección de Información Estadística en Materia Penal de Adultos, así como el correspondiente para Adolescentes.

Con todo ello se confirman los beneficios de la vinculación permanente entre las y los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB), al definir proyectos conjuntos que impactan el contexto local de la impartición de justicia en los 31 Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México.



LA SEMBLANZA



LIC. ROGELIO RAMÍREZ COVARRUBIAS



Nace el 16 de septiembre de 1932 en Monterrey, Nuevo León.

Cursó la carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, culminando en 1956.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue Secretario del Ramo Penal del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas (abril de 1970).

Se desempeñó como Secretario Relator del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas (junio de 1970).

Fungió como Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas (18 de abril de 1971).

Ocupó el cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas (abril de 1975).

Fue nombrado Magistrado Provisional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas en junio de 1982.

Ocupó el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas a partir de diciembre de 1982.

Fue Asesor del H. Congreso del Estado de Tamaulipas de 1987 a 1990. Se desempeñó como Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (noviembre de 1990).

Ocupó el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral (julio de 1995 y julio de 1998).

Fue Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (noviembre de 1999).

Fue Notario Público No. 189.

Se desempeñó además como catedrático de 1968 a 2008 en la Escuela Libre de Derecho de Tamaulipas, actualmente Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Falleció en Julio de 2020.





CON RUMBO @FIJO



PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO TAMAULIPAS TECNOTAM

¿Quiénes somos?

- Es un Parque Científico y Tecnológico para el desarrollo de empresas, instituciones de investigación y enseñanza, especializada en ingeniería y tecnologías de la información, que se ubica en el kilómetro 5.5 de la carretera que va de Ciudad Victoria a Soto La Marina.
- Estar a la vanguardia de la tecnología, impulsar la preparación de nuevas generaciones en los campos que demanda el mercado globalizado y además aportar importantes resultados de investigaciones en el campo digital, no es una tarea fácil, pero sin duda en Tamaulipas se ha logrado con éxito dentro del Parque TecnoTam que no solo consolida un programa educativo y de investigación, sino que además impulsa el desarrollo de nuevas tecnologías, a través de las diferentes instituciones y empresas que ahí se encuentran.



Dirección:

CARRETERA VICTORIA-SOTO LA MARINA
CD.VICTORIA TAMAULIPAS



JUSTICIA TERAPÉUTICA

Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

El término de justicia terapéutica se conceptualiza como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

En el cual, con base en evidencia científica de diversos estudios de la National Drug Court Institute (NDCI) concluyen que este mecanismo disminuye tanto la reincidencia delictiva como la reincidencia en el consumo de drogas, además de incidir de manera directa en el descenso de la sobrepoblación penitenciaria.

Ahora bien, en México, el programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos. Su implementación es regulada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, Capítulo VIII.

Las estrategias del programa de las personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral.

La Justicia Terapéutica desde un enfoque de salud pública, de derechos humanos y de reinserción social, está dirigida a la atención prioritaria de grupos sociales que dada su situación social y/o circunstancias individuales, son vulnerables.

El programa contemplará: la evaluación diagnóstica inicial, el diseño del programa de tratamiento, el desarrollo del tratamiento clínico, la rehabilitación e integración comunitaria, y la evaluación y seguimiento.

Finalmente, asegurando la seguridad pública de la sociedad, en atención y salvaguarda de los derechos humanos de las personas que cumplan con el tratamiento a través de la Justicia Terapéutica, permitirá logra una verdadera estrategia de reinserción social para las personas que opten por esta alternativa.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio. ¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!

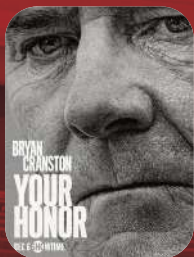
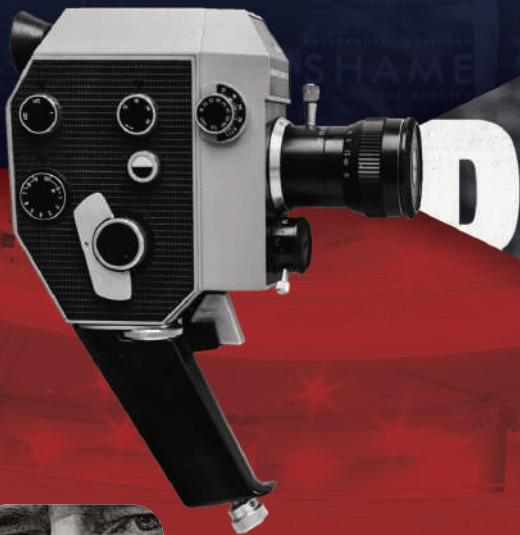


BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

YOUR HONOR

SERIE DE TELEVISIÓN



GÉNERO: CRIMEN DRAMA LEGAL
CREADO POR: PETER MOFFAT
PROTAGONISTAS: BRYAN CRANSTON
HUNTER DOOHAN Y HOPE DAVIS
COMPOSITOR(ES): VOLKER BERTELMANN

PAÍS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS
IDIOMA(S) ORIGINAL(ES): INGLÉS
N. DE TEMPORADAS: 1
N. DE EPISODIOS: 10

#YourHonor

SINOPSIS:

Cuando el hijo de un respetado juez (Bryan Cranston) de Nueva Orleans se ve involucrado en un atropello y fuga, el plan de su padre para que nadie se entere conducirá a un juego de alto riesgo lleno de mentiras, engaños y decisiones imposibles. Todo se complicará más cuando se descubre quién era la víctima y las consecuencias de su identidad.



Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
aborda



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2021 (10a.)

ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. HECHOS: Una sociedad anónima de capital variable promovió juicio de amparo en contra del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil dieciocho, en específico en contra del artículo 129, al considerar que vulneraba el derecho a la igualdad, al establecer ciertas obligaciones, relacionadas con la entrega de información de la estructura y tenencia accionaria, para las sociedades anónimas, sin que dichas obligaciones se prevean para otras sociedades a las que el ordenamiento jurídico mexicano les reconoce personalidad. Además, la inconstitucionalidad que se planteó también se basa en que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en sus recomendaciones, no distinguió entre tipos de sociedades. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente analizar si el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vulnera el derecho a la igualdad de las sociedades anónimas derivado del contraste entre las obligaciones establecidas para esas sociedades y las previstas para las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano, bajo el argumento de que el legislador federal no tenía facultades para regular de cierta forma los alcances de las recomendaciones emitidas por el GAFI. JUSTIFICACIÓN: Las recomendaciones emitidas por el GAFI no tienen el alcance de utilizarse como estándar para revisar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el examen de regularidad constitucional de una norma general tiene por objeto la confrontación del texto legal con el contenido de los principios constitucionales (en sentido amplio, de fuente interna e internacional), pero no con instrumentos de naturaleza internacional cuyo contenido no versa de manera directa sobre derechos humanos (por no fijar las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano).

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2021 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO). HECHOS: Tres Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron de diferente manera la aplicabilidad y alcance del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en su porción normativa “de momento a momento”, para efecto de determinar cuál debe ser la manera correcta de realizar el cómputo y verificar la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala concluye que la porción normativa “de momento a

momento”, prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, rige el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, pero solamente para aquellos supuestos que en la ley están previstos por horas y no cuando se establezcan en días. Por lo tanto, el cómputo “de momento a momento” no es aplicable tratándose del recurso de revisión, cuyo plazo se dispone en días, y no en horas, en términos del artículo 86 de la ley de la materia. JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Así, esta porción normativa “de momento a momento” implica que se deberá tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación. Sin embargo, esta Primera Sala estima que dicha porción normativa no es aplicable para computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia penal, por lo que el plazo deberá computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días. Así se establece, incluso, en el último párrafo del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que “los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación”. De esta manera, si el artículo 86 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, éste deberá computarse en esos términos, es decir, por días —de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro— y no de momento a momento, al haberse establecido así en la norma de forma expresa. Lo anterior, desde luego, considerando los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2021 (10a.)

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. HECHOS: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho. JUSTIFICACIÓN: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto “delito”, utilizado en



el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL: 1a./J. 1/2021 (11a.)

AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieran pronunciar sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circunstancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son

menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL: 1a./J. 2/2021 (11a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si, al resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Control Local y Jueces de Distrito Especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, la competencia debía fijarse en razón del delito por el cual se dictó el auto de vinculación a proceso o de los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, al resolver un conflicto competencial por razón de fuero, entre Jueces de Control Local y Jueces de Distrito Especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso. Justificación: Para dirimir un conflicto competencial entre un Juez de Control Local y un Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso, por ser la resolución que rige en la etapa procedimental en la que se emitió el pronunciamiento de incompetencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito, o ejercer sobre él algún control legal o constitucional que pudiera traer consigo su definitividad dentro del proceso penal de origen, pues ello no es parte de la litis del conflicto competencial, en el cual sólo debe determinarse a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto. En este sentido, dicho auto de vinculación subsiste mientras no se revoque o se modifique a través de los medios legales conducentes. Así, el análisis de los hechos del auto de vinculación a proceso permitirá al órgano resolutor del conflicto competencial analizar la clasificación jurídica de los hechos consignados en el auto de vinculación a proceso a efecto de resolver el conflicto competencial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.



Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2021 (10a.)

CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: Soldados reclamaron en amparo indirecto su baja del servicio activo como consecuencia de la aplicación del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; adujeron que la norma transgredía sus derechos a la libertad de trabajo y a la no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 123 constitucionales, en tanto daba lugar a su baja por el mero transcurso del tiempo y por ostentar el grado de soldados. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo de mérito, al dar lugar a la baja del servicio activo y el alta en la reserva correspondiente de los soldados que presten sus servicios por un máximo de nueve años, no viola sus derechos a la libertad del trabajo y a la no discriminación. Justificación: El artículo en comento persigue una finalidad constitucionalmente válida, esto es, incentivar la profesionalización de los soldados y su avance en la carrera militar con el propósito de que una de las instituciones garantes de la seguridad nacional conserve a los elementos mejor preparados para cumplir su tarea, máxime que los soldados tienen a su alcance diversos mecanismos para avanzar en los grados del Ejército y Fuerza Aérea establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se estima razonable el plazo de mérito para que asciendan.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2021

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar a qué autoridad corresponde la competencia para dar cumplimiento a una sentencia de nulidad cuyo efecto consiste en que la autoridad fiscalizadora purgue vicios durante la resolución derivada de un procedimiento de fiscalización, en el supuesto de que el contribuyente haya cambiado su domicilio fiscal de aquella autoridad que inició el procedimiento de fiscalización, llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que la autoridad competente para dar cumplimiento a una sentencia de nulidad era aquella que tuviera competencia territorial en virtud del cambio del domicilio fiscal de la contribuyente, el otro consideró lo contrario. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoridad competente para dar cumplimiento a una sentencia de nulidad dictada para efectos, esto es, para purgar vicios durante el procedimiento de fiscalización tanto en materia fiscal como aduanera y emitir una nueva resolución, en el supuesto de que el contribuyente haya cambiado su domicilio fiscal de aquella autoridad que inició el procedimiento de fiscalización, es la autoridad fiscal que reside en el nuevo domicilio fiscal.

Justificación: Cuando se dicta una sentencia de nulidad para efectos, la autoridad fiscal se encuentra obligada a continuar con el procedimiento de fiscalización en cualquiera de las dos fases en que quedó, cumpliendo para ello con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General, esto es, que se dicte por autoridad competente de manera fundada y motivada; no obstante, si se acreditó un cambio de domicilio fiscal de parte del contribuyente de aquella autoridad que inició el procedimiento de fiscalización a la que tiene que cumplir dicha sentencia, en atención a los artículos 44 del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, así como a la Cláusula Décima Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, resulta competente la autoridad fiscal que tenga jurisdicción en el nuevo domicilio del contribuyente, ya que la autoridad fiscal que conoció de manera primigenia del procedimiento de fiscalización, ya sea en materia fiscal o aduanera, deberá trasladar sus facultades inherentes al aludido procedimiento a la nueva autoridad donde se ubique la circunscripción territorial del nuevo domicilio fiscal, siendo esta última autoridad quien continúe con el procedimiento respectivo en cualquiera de las fases en que se ubique el mismo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el once de junio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 30/2021 (10a.)

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un



vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2021 (10a.)

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación llegaron a conclusiones distintas, pues mientras para un tribunal la demostración de la ilegalidad del acto respecto del cual se solicita la reconsideración única y exclusivamente puede realizarse mediante argumentos y no así a través del ofrecimiento de medios de convicción, los otros tribunales concluyeron que la reconsideración sí permite el ofrecimiento y la valoración de medios de prueba, pues es la única manera de demostrar la ilegalidad del acto a analizar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la reconsideración administrativa no admite el ofrecimiento y el desahogo de medios de prueba, por lo que la ilegalidad del acto sólo puede demostrarse a través de argumentos o razonamientos. Justificación: El sistema de impugnaciones en materia fiscal se conforma de mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios para analizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad; la coherencia que mantiene tal sistema radica precisamente en que los ordinarios corresponden al actuar ordinario o común que deben observar los particulares, mientras que los extraordinarios obedecen a casos excepcionales y que se busca no sean lo regular y frecuente, sino que sólo operen en ciertos casos. Ahora bien, la finalidad perseguida mediante la reconsideración fue crear un medio de defensa extraordinario en el que la autoridad corrija por una sola ocasión un acto claramente ilegal, a condición de que ese acto no haya sido impugnado en algún medio de defensa ordinario ni esté prescrito. Aceptar que un mecanismo extraordinario como la reconsideración está

compuesto de elementos idénticos a los ordinarios, como lo es la etapa u oportunidad probatoria a través de medios de prueba implicaría aceptar que se trata de un recurso o instancia (como lo son el recurso de revocación o el juicio de nulidad), haciendo absurda cualquier distinción entre esos medios de defensa. Además, funcionalmente, ello implicaría otorgar al particular –quien ordinariamente pudo impugnar el acto mediante el recurso de revocación o el juicio de nulidad– una oportunidad de impugnación amplia (al contar con una etapa probatoria que es propia de los recursos o instancias), a pesar de que el derecho para ejercitar el mecanismo ordinario de defensa ya precluyó. Por ende, cuando el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación utiliza la frase “demuestre fehacientemente”, ello debe entenderse referido únicamente a la posibilidad de que el particular formule argumentos o razonamientos encaminados a evidenciar que el acto fiscal se emitió en contravención de las disposiciones fiscales que le resultan aplicables, mas no a que pueda ofrecer y valorar algún tipo de medio de prueba. Debe resaltarse que en la reconsideración, la demostración argumentativa permite plantear cuestiones relacionadas con pruebas; sin embargo, invariablemente debe tratarse de material probatorio que consta en el expediente administrativo del cual emana el acto fiscal que le depara perjuicio, pues en tal supuesto no se trata del ofrecimiento y la valoración de nuevo material probatorio, sino de demostrar la ilegalidad del acto a partir de la indebida valoración del previamente ofrecido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de junio de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2021, se publicó:

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal.

Por lo que respecta a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adiciona un Capítulo IV Ter denominado “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies.

En esencia se establece que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Asimismo, se señala que violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, al Código Penal Federal se adiciona un Capítulo II denominado “Violación a la Intimidad Sexual” al Título Séptimo Bis denominado “Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual”, compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies.

En esencia se establece que comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas

conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; cuando se haga con fines lucrativos, o cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

En Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de junio de 2021, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esencia, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. La citada Ley se emite en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021

Por otra parte, se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la misma.

Asimismo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se reforman los artículos 152; 153; 154; 156; 159; 160 y 161, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 152; las fracciones I y II, así como un párrafo segundo al artículo 154.

En esencia se establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.



Por lo que se refiere a la Ley Federal de Defensoría Pública se reforman los artículos 1; 5, fracción V; 8; 29, fracción X; la denominación del Capítulo VI, del Título Segundo, y 36, párrafo primero y fracción I; se adiciona el artículo 36 Bis, y se derogan las fracciones II, IV y VI del artículo 29 y la fracción IV, del artículo 36.

Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere: Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente la Escuela Federal de Formación Judicial

La Escuela Federal de Formación Judicial tendrá las atribuciones siguientes: La capacitación de las personas defensoras públicas y las personas asesoras jurídicas del Instituto para efectos del servicio de carrera; Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos, defensoras públicas y asesores jurídicos o asesoras jurídicas; Llevar a cabo el proceso de selección y oposición para el ingreso al servicio de carrera; Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera, por mencionar algunas.

Además, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforman los artículos 33, fracción III; 35, párrafo primero; 36; 40, párrafo primero y fracción I; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y cuarto; 50; 54, fracción III, inciso c); 55, párrafo segundo; 57, párrafos primero y segundo; 58; 79, fracción I; 81, fracción II; 102; 118; 192, párrafo primero; 193, párrafo quinto; 203; 205, párrafos primero, segundo y cuarto; 207; 215; 216; 217, párrafos primero, segundo y tercero; 218; 219; 220, párrafo segundo; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; 222; 223; 224; la denominación del actual Capítulo III que pasa a ser Capítulo IV, del Título Cuarto; 225; 226; 227; 228; 231, párrafo primero; 232, párrafo primero; 233; 234, párrafo primero; 248 y 249; se adicionan una fracción IV al artículo 54; un artículo 80 Bis; un párrafo segundo al artículo 91; un párrafo tercero al artículo 104; un párrafo quinto al artículo 205, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo sexto, un párrafo segundo al artículo 216, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; un párrafo cuarto al artículo 217, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; los párrafos segundo y cuarto al artículo 218; un Capítulo III al artículo 224, del Título Cuarto, recorriéndose la numeración de los subsecuentes Capítulos hasta el Capítulo V; un párrafo segundo al artículo 228, y se derogan el párrafo segundo del artículo 81; los artículos 85; 221; el actual Capítulo V, del Título Cuarto y el artículo 230.

En esencia, se establece que los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Asimismo, se señala que conocerán de las excusas y recusaciones: Los tribunales colegiados

de apelación: De una de sus magistradas o magistrados; De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia se agrega la jurisprudencia por precedentes obligatorios, y se elimina la jurisprudencia por sustitución.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 15 de junio de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-532 mediante el cual se reforman los artículos 14, fracciones VII y IX; 16, y 19, fracción X, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

En esencia se cambia la denominación de Procurador General de Justicia del Estado por Fiscal General de Justicia del Estado.

II. DECRETO LXIV-533 mediante el cual se adiciona el artículo 115 Bis, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que las instalaciones sanitarias referidas en el artículo 115 de la citada Ley, deberán contar con un espacio habilitado para que mujeres y hombres realicen el cambio de pañal a niñas y niños en edad de primera infancia.

III. DECRETO LXIV-534 mediante el cual se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV, del párrafo 2 del artículo 6, de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se ajustarán diversos principios de mejora regulatoria, a los cuales se agrega: Verificar que la regulación cuente con perspectiva de género.

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 24 de junio de 2021, se publicó:

I. DECRETO No. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que una vez aprobada la iniciativa de reforma o adición se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates, los cuales en el término de 30 días naturales deberán notificar si la aprueban o no. Una vez transcurrido este término el Congreso realizará el cómputo correspondiente y, de obtenerse una mayoría de votos de los ayuntamientos en favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución. Se considerará que aprueban la reforma y adición aquellos ayuntamientos que no envíen su votación en el término establecido.



II. DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En esencia, se señala que, en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

III. DECRETO No. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 12, párrafo 2 e inciso b); 14; 15 párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83 párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 18, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En esencia, se establece que el presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.

La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes. La rotación, antes señalada, se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.

Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.



El Poder Judicial de Tamaulipas a través de la Escuela Judicial

Ofrece al foro litigante, a la comunidad universitaria y a la sociedad en general un espacio de lectura y estudio



HORARIO:
8:30 a 4:00 pm de lunes a viernes



TELÉFONO: 31 87 123 EXT.: 51 506



BIBLIOTECA

Lic. Aniceto Villanueva Martínez

Donde se ofrecen las
siguientes consultas:



MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y EDITORIAL

libros, seminarios, legislaciones,
gacetas judiciales, etc.



RECURSOS DIGITALES

Videoteca



ÁREA DE CÓMPUTO

Donde podrás acceder de manera gratuita a las
bibliotecas en línea:

- Lic. Aniceto Villanueva Martínez
- Vi/lex (especializada en materia Jurídica)
- Dialnet

Mayores informes

Calle Juárez, #2235 entre calles López
Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel
Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas,
ubicada en el edificio de la **Escuela Judicial**.

Teléfono: 31 87 123
Ext: 51 506





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam